

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25416 *RESOLUCION de 13 de septiembre de 1991, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 1991.

A. POLÍTICOS Y DIPLOMATICOS

A.A. POLÍTICOS

A.B. DERECHOS HUMANOS

Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.

Zimbabwe.-13 de mayo de 1991. Adhesión.

Suecia.-13 de mayo de 1991. Declaración al amparo del artículo 46 del Convenio.

En nombre del Gobierno de Suecia, por la presente declaro que, de conformidad con el artículo 46 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, el Gobierno de Suecia reconoce, por un período ulterior de cinco años a partir del 13 de mayo de 1991, como obligatoria «ipso facto» y sin necesidad de acuerdo especial, con respecto de cualquier otra Parte Contratante en el Convenio, así como en los Protocolos mencionados seguidamente, es decir, en condiciones de reciprocidad, la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de dicho Convenio; el Protocolo al mismo, firmado en París el 20 de marzo de 1952; el Protocolo número 4, firmado en Estrasburgo el 16 de septiembre de 1963, y el Protocolo número 7, firmado en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984.

Liechtenstein.-24 de mayo de 1991. Declaración.

Representación Permanente de Principado de Liechtenstein.

Estrasburgo, 23 de mayo de 1991.

Muy Sra. mía:

En nombre de mi Gobierno, tengo el honor de informarle de las siguientes modificaciones que tienen que hacerse con respecto de las leyes de Liechtenstein enumeradas en la reserva hecha por el Principado de Liechtenstein al párrafo 1.º del artículo 6 del Convenio:

La Ley de 31 de diciembre de 1913, sobre la introducción de un Código de Procedimiento Criminal, LGB1, 1914, número 3, ha sido sustituida por el Código de Procedimiento Criminal de 18 de octubre de 1988, LGB1, 1988, número 62.

Las disposiciones legales sobre el procedimiento criminal relativo a la delincuencia juvenil han sido promulgadas por la Ley sobre Procedimiento Criminal en Materia de Delincuencia Juvenil de 20 de mayo de 1987, LGB1, 1988, número 39.

Sírvase aceptar, señora, la seguridad de mi más alta consideración.

Firmado: Roland Marxer, Representante permanente.
Sra. Catherine Lalumière, Secretaria general Consejo de Europa, Estrasburgo.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1978.

Paraguay.-10 de enero de 1991. Retira la Declaración que hizo en el momento de la Adhesión y opta por la alternativa (B), sección B (1) del artículo 1.

República Democrática Alemana.-4 de septiembre de 1990. Adhesión.

El Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, comunica lo siguiente:

El 4 de septiembre de 1990 se depositaron ante el Secretario general los instrumentos de adhesión del Gobierno de la República Democrática Alemana a la Convención y Protocolo arriba mencionados.

En dicha ocasión, el Gobierno de la República Democrática Alemana declaró que, al efecto de sus obligaciones en virtud de dicha convención y de conformidad con el párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, por «acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951», que figuran en la sección A del artículo 1, se entenderán los «acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951, en Europa o en otro lugar» (inciso b del párrafo 1 de la sección B del artículo 1).

El Protocolo, de conformidad con el párrafo 2 del artículo VIII, entró en vigor para la República Democrática Alemana el 4 de septiembre de 1990, fecha del depósito del instrumento. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 43, la Convención habría entrado en vigor para la República Democrática Alemana noventa días después de la fecha del depósito del instrumento, es decir, el 3 de enero de 1991.

A este respecto, se recuerda que, debido a la adhesión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, con efecto a partir del 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes se han unido para formar un solo Estado soberano, a partir de la fecha de la unificación, la República Federal de Alemania actúa en las Naciones Unidas bajo la denominación de Alemania. El Tratado de 31 de agosto de 1990 (Tratado de Unificación) establece, en su artículo 11, que «... los tratados y acuerdos internacionales de los que la República Federal de Alemania sea Parte Contratante, ... mantendrán su validez...».

Se recuerda que la República Federal de Alemania firmó la Convención el 19 de noviembre de 1951 y la ratificó el 1 de diciembre de 1953 y que se adhirió al Protocolo el 5 de noviembre de 1969.

Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

República Federal de Alemania.-25 de octubre de 1990. Declaración relativa a la Declaración de Argelia con ocasión de la Ratificación.

La República Federal de Alemania declara lo siguiente en relación con las declaraciones hechas por Argelia con ocasión del depósito de su Instrumento de Ratificación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966:

Interpreta la declaración incluida en el párrafo 2 en el sentido de que ésta no pretende suprimir la obligación de Argelia de asegurar que los derechos garantizados en virtud del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo pueden limitarse por los motivos mencionados en dichos artículos y que dichas restricciones sólo pueden establecerse por ley.

Interpreta la declaración incluida en el párrafo 4 en el sentido de que Argelia, al referirse a su ordenamiento jurídico interno, no pretende limitar sus obligaciones de asegurar, a través de las medidas pertinentes, la igualdad de derechos y responsabilidad de los cónyuges al contraer matrimonio, durante éste y en el momento de su disolución.

Portugal.-26 de octubre de 1990. Objeción relativa a la Declaración de Argelia con ocasión de la Ratificación.

«El Gobierno de Portugal formula por la presente objeción formal a las declaraciones interpretativas hechas por el Gobierno de Argelia con ocasión de la ratificación de los Pactos Internacionales de Derechos

Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Gobierno de Portugal, una vez examinado el contenido de dichas declaraciones, ha llegado a la conclusión de que éstas pueden considerarse como reservas y, por consiguiente, deberían considerarse no válidas e incompatibles con el objeto y el fin de los Pactos.

La presente objeción no obsta a la entrada en vigor de los Pactos entre Portugal y Argelia.»

Malta.-13 de septiembre de 1990. Adhesión con las siguientes Reservas y Declaraciones:

Reservas:

«1. Artículo 13: El Gobierno de Malta suscribe los principios establecidos en el artículo 13. No obstante, en las actuales circunstancias, no puede cumplir en su totalidad lo dispuesto en dicho artículo.

2. Párrafo 2 del artículo 14: El Gobierno de Malta declara que interpreta el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto en el sentido de que no será obstáculo para que, en virtud de una ley determinada, se imponga a cualquier persona acusada en virtud de dicha ley la carga de probar determinados hechos.

3. Párrafo 6 del artículo 14: Si bien el Gobierno de Malta acepta el principio de indemnización por error judicial, en este momento no es posible aplicar dicho principio, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto.

4. Artículo 19: El Gobierno de Malta, deseando evitar cualquier incertidumbre en lo que se refiere a la aplicación del artículo 19 del Pacto, declara que la Constitución de Malta permite imponer a los funcionarios públicos las restricciones a su libertad de expresión que sean razonablemente justificables en una sociedad democrática. el código de conducta de los funcionarios públicos de Malta les impide tomar parte activa en debates políticos u otras actividades políticas durante las horas de trabajo o en los locales de trabajo.

El Gobierno de Malta también se reserva el derecho a no aplicar el artículo 19 en la medida en que éste sea plenamente compatible con la Ley número 1 de 1987, titulada "Ley por la que se regulan las limitaciones de las actividades políticas de los extranjeros", y de conformidad con el artículo 16 del Convenio de Roma (1950) para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o con el apartado ii) de la letra a) del número 2 del artículo 41 de la Constitución de Malta.

5. Artículo 20: El Gobierno de Malta interpreta el artículo 20 en consonancia con los derechos otorgados en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto, pero se reserva el derecho a no introducir legislación alguna a los fines del artículo 20.

6. Artículo 22: El Gobierno de Malta se reserva el derecho a no aplicar el artículo 22 en la medida en que la legislación existente pueda no ser plenamente compatible con dicho artículo.

Además, el Gobierno de Malta declara que, en virtud del artículo 41 del Pacto, reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones presentadas por otro Estado Parte, siempre que dicho Estado Parte haya hecho, con doce meses como mínimo de antelación a su presentación de una comunicación relativa a Malta, una declaración con arreglo al artículo 41, por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones.»

Polonia.-25 de septiembre de 1990. Declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto por la que se reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos.

«Por la presente declaro en nombre del Gobierno de la República de Polonia que la República de Polonia reconoce, con arreglo al párrafo 1 del artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos y Civiles y Políticos, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto.»

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

República Federal de Alemania.-25 de octubre de 1990. Declaración relativa a la Declaración de Argelia con ocasión de la Ratificación.

La República Federal de Alemania declara lo siguiente en relación con las declaraciones hechas por Argelia con ocasión del depósito de su Instrumento de Ratificación al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966:

Interpreta la declaración incluida en el párrafo 2 en el sentido de que ésta no pretende suprimir la obligación de Argelia de asegurar que los derechos garantizados en virtud del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo pueden limitarse por los motivos mencionados en dichos artículos y que dichas restricciones sólo pueden establecerse por ley.

Interpreta la declaración incluida en el párrafo 4 en el sentido de que Argelia, al referirse a su ordenamiento jurídico interno, no pretende limitar sus obligaciones de asegurar, a través de las medidas pertinentes, la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges al contraer matrimonio durante éste y en el momento de su disolución.

Portugal.-26 de octubre de 1990. Objeción relativa a la Declaración de Argelia con ocasión de la Ratificación.

«El Gobierno de Portugal formula por la presente su objeción formal a las declaraciones interpretativas hechas por el Gobierno de Argelia con ocasión de la ratificación de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Gobierno de Portugal, una vez examinado el contenido de dichas declaraciones, ha llegado a la conclusión de que éstas pueden considerarse como reservas y, por consiguiente, deberían considerarse no válidas e incompatibles con el objeto y el fin de los Pactos.

La presente objeción no obsta a la entrada en vigor de los Pactos entre Portugal y Argelia.»

Malta.-13 de septiembre de 1990. Ratificación acompañada de una notificación por la que el Gobierno de Malta retira la reserva hecha en el momento de la firma al párrafo 2 del artículo 10 y formula la siguiente reserva al artículo 13:

«Artículo 13: El Gobierno de Malta declara que está a favor de apoyar el principio expresado con las palabras y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. No obstante, teniendo en cuenta que la población de Malta es católica en su abrumadora mayoría, es difícil, dadas las limitaciones financieras y de recursos humanos, proporcionar dicha educación de acuerdo con una creencia religiosa o moral determinada en los casos de grupos pequeños, casos que son muy excepcionales en Malta.»

Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1985 y CE de 4 de mayo de 1985.

Malta.-13 de septiembre de 1990. Adhesión con las siguientes Declaraciones:

«1. Malta se adhiere al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a condición de que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo se entiendan en el sentido de que el Comité establecido en virtud del artículo 28 del Pacto no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no se está examinando o no ha sido examinado ya con arreglo a otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.

2. El Gobierno de Malta interpreta el artículo 1 del Protocolo en el sentido de que concede al Comité la competencia para recibir y examinar las comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de Malta y que aleguen ser víctimas de una violación por parte de Malta de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto a consecuencia de acciones, omisiones, sucesos o acontecimientos producidos después de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para Malta o de una decisión relacionada con acciones, omisiones, sucesos o acontecimientos ocurridos después de esa fecha.»

Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984.

Nepal.-22 de abril de 1991. Ratificación.

Zimbabwe.-13 de mayo de 1991. Adhesión.

República Centroafricana.-21 de junio de 1991. Adhesión.

República Federativa Checa y Eslovaca.-26 de abril de 1991. Retirada de la reserva que hizo al párrafo 1 del artículo 29 del Convenio en el momento de la Ratificación.

La República Socialista Checoslovaca, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 29 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, no se considera obligado en virtud del párrafo 1 de dicho artículo 29. En opinión de la República Socialista Checoslovaca, todas las controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Convenio deberán resolverse mediante negociación directa entre las partes en el litigio o de cualquier otra manera que convenga a dichas partes.

Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte. Estrasburgo, 28 de abril de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1985.

Malta.-26 de marzo de 1991. Ratificación.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nueva York, 10 de diciembre de 1984. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre de 1987.

Nepal.-14 de mayo de 1991. Adhesión.

Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. Estrasburgo, 26 de noviembre de 1987. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1989.

Malta.-2 de mayo de 1991. Autoridad competente (artículo 15). Ministry of Foreign Affairs and Justice, Palazzo Parisio, Merchants Street, M-Valletta. Teléfono: 222 407/228524. Fax: 227 822.

Finlandia.-27 de mayo de 1991. Autoridad competente (artículo 15). Ministère de la Justice, Eteläplanadi 10, 00130 Helsinki, Finlande. Teléfono: 358-0-18251. Telefax: 358-0-1825430. Agente de Enlace (artículo 15). M. Hannu Taimisto, Secrétaire ministériel en Chef, Département général, Ministère de la Justice.

Grecia.-2 de agosto de 1991. Ratificación.

Bélgica.-23 de julio de 1991. Ratificación.

Austria.-Autoridad competente (artículo 15): Departamento de Derecho Internacional, Sec. 1.7. Ministerio Federal de Asuntos Exteriores, Ballhausplatz, 1, A-1010 Viena.

Agente de enlace (artículo 15): Embajador Helmut Türk, Departamento de Derecho Internacional, Sec. 1.7. Ministerio Federal de Asuntos Exteriores, Ballhausplatz 1, A-1010 Viena.

Chipre.-Autoridad competente (artículo 15): Primera División Política, Ministerio de Asuntos Exteriores, Nicosia, Chipre. Teléfono: 403562. Telefax: 451881.

Agente de enlace (artículo 15): Señora Myrna Y. Kleopas, Primera División Política, Ministerio de Asuntos Exteriores, Nicosia, Chipre.

Dinamarca.-Autoridad competente (artículo 15): Ministerio de Asuntos Exteriores, Asiatick Plads, 2, DK-1448 Copenhague.

Agente de enlace (artículo 15): Señor Martin Kofod, Jefe de División, Ministerio de Asuntos Exteriores.

Señor William Rentzmann, Secretario general adjunto, Dirección de Asuntos Penales, Klarebodern, 1, DK-1588 Copenhague.

Señor C. C. Duus, Comisario adjunto de Policía, Polititorvet, 14, DK-1588 Copenhague.

Francia.-Autoridades competentes: Agentes de enlace (artículo 15): M. Maurice Grimaud, Delegado general del Mediador de la República, 53, avenue d'Iéna, 75116 Paris. Teléfono: 45018656.

Señor Jean-Pierre Puissochet, Director de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Asuntos Exteriores, 37, quai d'Orsay, 75700 Paris. Teléfono: 47535300.

Alemania.-Autoridad competente (artículo 15): Ministerio Federal de Justicia, IV M.

Declaración contenida en una carta del representante permanente de la República Federal de Alemania entregada al Secretario general con ocasión del depósito del instrumento de ratificación el 21 de febrero de 1990.

En relación con el depósito efectuado en el día de hoy, del instrumento de ratificación del Convenio para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes de 26 de noviembre de 1987, tengo el honor, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, de declarar que el Convenio se aplicará igualmente al Land de Berlín con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor para la República Federal de Alemania.

Irlanda.-Autoridad competente (artículo 15): Departamento de Justicia, 72-76 St. Stephen's Green, IRL-Dublin, 2, Irlanda. Teléfono: (01) 787911. Telefax: 767797.

Agente de enlace (artículo 15): Señor Tim Dalton, Secretario adjunto, Jefe de Prisiones, Departamento de Justicia, 72-76 St. Stephen's Green, IRL-Dublin, 2, Irlanda. Teléfono: (01) 787911. Telefax: 767797.

Italia.-Autoridad competente (artículo 15): Jefe de la Sección IX de la Dirección General de Emigración y Asuntos Sociales, Ministerio de Asuntos Exteriores, Piazzale della Farnesina, 1, I-00194 Roma. Teléfono: (39) (6) 3961214.

Agente de enlace (artículo 15), para los asuntos que sean competencia del Ministerio de Justicia: Señor Federico Palomba, Magistrado, Director de la Sección Estudios, Investigación y Documentación de la Dirección General para los establecimientos de prevención y penas, Via Silvestri, 252, I-00164. Teléfono: (39) (6) 625620. Telefax: (39) (6) 6261736.

Declaración contenida en una carta del representante permanente de Italia de fecha 27 de enero de 1989, registrada en la Secretaría General el 30 de enero de 1989:

El Gobierno italiano declara que la letra a) del párrafo 2 del anexo sobre privilegios e inmunidades no puede interpretarse en el sentido de que se excluya todo control de policía o de aduanas sobre el equipaje de los miembros del Comité, siempre que dicho control se realice respetando las normas de confidencialidad previstas en el artículo 11 del Convenio.

Nota explicativa:

En su informe explicativo al Senado de la República, de fecha 4 de julio de 1988, referido a la ratificación del Convenio, el Gobierno italiano indicó que en el momento del depósito del instrumento de

ratificación presentará una declaración interpretativa de la letra a) del párrafo 2 del anexo sobre privilegios e inmunidades, según la cual ésta no podría interpretarse en el sentido de que se excluya todo control de policía o de aduanas sobre el equipaje de los miembros del Comité, siempre que dicho control se realice respetando las normas de confidencialidad previstas en el artículo 11 del Convenio.

Como consecuencia de una omisión, la declaración no se comunicó al Secretario general, depositario del Convenio, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, el 29 de diciembre de 1988.

El Gobierno italiano rectifica con fecha de hoy dicho error material, comunicando al Secretario general el texto de dicha declaración, que surtirá efecto en la fecha en que la Convención entre en vigor para Italia.

Luxemburgo.-Autoridad competente (artículo 15): Ministerio de Asuntos Exteriores, 5, rue Notre-Dame, L-2911 Luxemburgo. Agentes de enlace (artículo 15).

Declaración contenida en una carta del representante permanente de Luxemburgo de fecha 24 de julio de 1990:

Tengo el honor de presentarles una versión actualizada de la relación de los lugares del Gran Ducado en los que una autoridad pública podrá privar de su libertad a las personas, con indicación del agente de enlace al que hay que dirigirse para cada categoría de establecimiento.

1. Los dos establecimientos penitenciarios de Schrassig y Givenich en materia de ejecución de penas, detención preventiva y puesta a disposición del Gobierno; los Centros de educación de Dreibern y Schrassig para las medidas que se tomen en relación con menores.

Agente de enlace: Señor Abogado general Pierre Schmit, Delegado de Establecimientos Penitenciarios y Centros Penitenciarios y Centros de educación, Fiscalía General de Luxemburgo.

2. Las Comisarias de policía y brigadas de gendarmería en caso de arresto efectuado por la fuerza pública.

Agente de enlace:

a) Para la policía, señor Teniente Coronel Georges Rauchs, Director adjunto de la Policía, Director de la Policía de Luxemburgo.

b) Para la Gendarmería: Señor Teniente Coronel Charles Bourg, Comandante Adjunto de la Gendarmería y Oficial de la Seguridad, Comandancia de la Gendarmería de Luxemburgo.

3. Los cuarteles militares de Diekirch, en relación con las decisiones tomadas por las autoridades militares:

Agente de enlace: Señor Capitán Gaston Reinig, Oficial de Personal del Centro de Instrucción Militar, Cuartel Militar de Diekirch.

4. El hospital neuropsiquiátrico de Ettelbruch, por lo que respecta al internamiento de los enajenados mentales:

Agente de enlace: Señor Raymond Mousty, Primer Consejero del Gobierno, Ministerio de Sanidad de Luxemburgo.

Países Bajos.-Autoridad competente (artículo 15): Ministerio de Asuntos Exteriores, Departamento del Consejo de Europa y de Cooperación Científica, Sección del Consejo de Europa, Bezuidenhoutweg 67, NL-2594 AC La Haya, Países Bajos.

Declaración contenida en el instrumento de aceptación, depositado el 12 de octubre de 1988.

El Reino de los Países Bajos acepta dicho Convenio, con anexo para el Reino en Europa, las Antillas Neerlandesas y Aruba.

Noruega.-Autoridad competente (artículo 15): Primera División Jurídica, Ministerio de Asuntos Exteriores, N-0slo.

San Marino.-Autoridad competente. Agente de enlace (artículo 15): El Comisario de la Ley, San Marino.

Suecia.-Autoridad competente (artículo 15): Ministerio de Asuntos Exteriores, Apartado de Correos 161 21, S-103 23 Estocolmo.

Agente de enlace (artículo 15): Señor Lars Magnuson, Subsecretario adjunto, Ministerio de Asuntos Exteriores.

Suiza.-Autoridad competente (artículo 15): Oficina Federal de Justicia, División de Asuntos Internacionales, CH-3003 Berna, Suiza. Teléfono (031) 61 41 39. Telefax (031) 61 78 64.

Agentes de enlace (artículo 15): Señor Bernard Mürger, Oficina Federal de Justicia, Jefe adjunto de la División de Asuntos Internacionales, CH-3003 Berna, Suiza. Teléfono (031) 61 41 50. Telefax (031) 61 78 64.

Señora Andrea Baechtold, Oficina Federal de Justicia, Jefe de Sección, División Principal de Derecho Penal y Servicio de Recursos, CH-3003 Berna, Suiza. Teléfono (031) 61 41 09. Telefax (031) 61 78 73.

Turquía.-Autoridad competente (artículo 15): El Director del Departamento de Derechos Humanos, Ministerio de Asuntos Exteriores, Ankara, Turquía.

Agente de enlace (artículo 15): M. Erdal Gölcüklü, Departamento de Derechos Humanos, Ministerio de Asuntos Exteriores, Ankara, Turquía.

Reino Unido.-Autoridad competente: Departamento para Europa Occidental, Despacho W 61, Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, GB-Londres SW1 244. Teléfono 01 270 2408. Telefax 01 270 2833.

Agente de enlace (artículo 15): Señora May Gibson. Departamento para Europa Occidental. Despacho W 61. Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth. GB-Londres SW1 2AH. Teléfono 01 270 2408. Telefax 01 270 2833.

Declaración contenida en el instrumento de ratificación, depositado el 24 de junio de 1988.

El Convenio se ratifica respecto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la bailía de Jersey y la isla de Man.

Declaración contenida en una carta de la representación permanente del Reino Unido de fecha 2 de septiembre de 1988, registrada en la Secretaría General el 5 de septiembre de 1988.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 del Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, el Gobierno del Reino Unido hace extensiva la aplicación del Convenio a Gibraltar.

Convención sobre los derechos del niño. 20 de noviembre de 1989. «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1990.

Suiza.-1 de mayo de 1991. Firma.

Nigeria.-19 de abril de 1991. Ratificación.

Yemen.-1 de mayo de 1991. Ratificación.

Laos.-8 de mayo de 1991. Adhesión.

Malawi.-2 de enero de 1991. Adhesión.

Noruega.-8 de enero de 1991. Ratificación.

Guyana.-14 de enero de 1991. Ratificación.

Ruanda.-24 de enero de 1991. Ratificación.

Costa de Marfil.-4 de febrero de 1991. Ratificación.

Chipre.-7 de febrero de 1991. Ratificación.

Maldivas.-11 de febrero de 1991. Ratificación.

Angola.-5 de diciembre de 1990. Ratificación.

Panamá.-12 de diciembre de 1990. Ratificación.

Dominica.-13 de marzo de 1991. Ratificación.

Madagascar.-19 de marzo de 1991. Ratificación.

Antigua y Barbuda.-12 de marzo de 1991. Firma.

A.C. DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas. Londres, 13 de febrero de 1946. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1974.

Zimbabwe.-13 de mayo de 1991. Adhesión.

Convención sobre privilegios e inmunidades de los Organismos especializados. Nueva York, 21 de noviembre de 1947. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974.

Zimbabwe.-5 de marzo de 1991. Adhesión. De conformidad con el artículo XI, Sección 43, de la Convención, Zimbabwe aplicará las disposiciones del mismo a las siguientes Agencias especializadas:

- Organización Internacional del Trabajo.
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (segundo texto revisado del anexo II).
- Organización de Aviación Civil Internacional.
- Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Cultura y la Educación.
- Fondo Monetario Internacional.
- Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo.
- Organización Mundial de la Salud (tercer texto revisado del anexo VII).
- Unión Postal Universal.
- Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- Organización Meteorológica Mundial.
- Organización Marítima Internacional (texto revisado del anexo XII).
- Organización Financiera Internacional.
- Asociación Internacional del Desarrollo.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola.
- Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.

República Federativa Checa y Eslovaca.- 26 de abril de 1991. Notificación. De conformidad con el artículo XI, Sección 43, de la Convención, la República Federativa Checa y Eslovaca aplicará las disposiciones de la Convención a las siguientes Agencias especializadas:

- Fondo Monetario Internacional.
- Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo.
- Corporación Internacional Financiera.
- Asociación Internacional del Desarrollo.

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas. Viena, 18 de abril de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1968.

Hungría.-3 de octubre de 1990. Retirada de las Declaraciones formuladas por Hungría relativas a las Declaraciones formuladas por la República Federal de Alemania en el momento de la Ratificación:

«El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario general de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.

Esta declaración surtirá efecto el 3 de octubre.»

Estado Federativo de Micronesia.- 29 de abril de 1991. Adhesión. *Zimbabwe*.-13 de mayo de 1991. Adhesión.

Convenio de Viena sobre relaciones consulares. Viena, 24 de abril de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1970.

Estado Federativo de Micronesia.- 29 de abril de 1991. Adhesión. *Zimbabwe*.-13 de mayo de 1991. Adhesión.

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes diplomáticos. Nueva York, 14 de diciembre de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986.

Sri Lanka.-27 de febrero de 1991. Adhesión.

Hungría.-3 de octubre de 1990. Retirada de las Declaraciones formuladas por Hungría relativas a las Declaraciones formuladas por la República Federal de Alemania en el momento de la Ratificación:

«El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario general de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.

Esta declaración surtirá efecto el 3 de octubre.»

República Socialista Checoslovaca.- 26 de abril de 1991. Retirada de las Reservas que hizo en el momento de la Ratificación «(La República Socialista Checoslovaca) no se considera obligada por las previsiones del artículo 13, párrafo 1, de la Convención»].

B. MILITARES

- B.A. DEFENSA
- B.B. GUERRA
- B.C. ARMAS Y DESARME

Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares. Londres, Moscú y Washington, 1 de julio de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1987.

Zambia.-22 de mayo de 1991. Adhesión.

Tanzania.-31 de mayo de 1991. Adhesión.

Convención para la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas y tónicas y sobre su destrucción. Washington, Londres y Moscú, 10 de abril de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1979.

Liechtenstein.-6 de junio de 1991. Adhesión.

B.D. DERECHO HUMANITARIO

Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional. Ginebra, 8 de junio de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio de 1989, de 7 de octubre de 1989 y de 9 de octubre de 1989.

Uganda.-13 de marzo de 1991. Adhesión.

Djibouti. 8 de abril de 1991. Adhesión.

Chile.-24 de abril de 1991. Ratificación con la siguiente declaración:

«El Estado de Chile declara conforme al artículo 90 del Protocolo I que acepta la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta con respecto a cualquier otra Alta Parte Contratante que acepte la misma obligación.»

C. CULTURALES Y CIENTIFICOS

C.A. CULTURALES

Convenio Europeo relativo a la equivalencia de diplomas que permitan el acceso a los establecimientos universitarios. París, 11 de diciembre de 1953. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1966.

Liechtenstein.-22 de mayo de 1991. Ratificación.

Suiza.-25 de abril de 1991. Ratificación con la siguiente Declaración:

«En el momento de la firma y ratificación del Convenio Europeo de 11 de diciembre de 1953, sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a los establecimientos universitarios con dos declaraciones sobre su aplicación (1976 y 1989), y del Protocolo de 3 de junio de 1964, tengo el honor, en nombre del Consejo Federal Suizo, de hacer las declaraciones siguientes:

Aunque el Convenio mencionado no contiene ninguna disposición específica de denuncia, el Consejo Federal Suizo considera que puede ser denunciado, en virtud del artículo 56 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969.

El Consejo Federal Suizo declara que la competencia de los cantones en materia de educación, según resulta de la Constitución Federal, así como la autonomía de las Universidades, quedan reservadas a efectos de la aplicación del Convenio.»

Convenio Europeo sobre la equivalencia de periodos de estudios universitarios. París, 15 de diciembre de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1975.

Liechtenstein.-22 de mayo de 1991. Ratificación.

Suiza.-25 de abril de 1991. Ratificación con la siguiente Declaración:

«Aunque el Convenio mencionado no contiene ninguna disposición específica de denuncia, el Consejo Federal Suizo considera que puede ser denunciado, en virtud del artículo 56 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969.

El Consejo Federal Suizo declara que la competencia de los cantones en materia de educación, según resulta de la Constitución Federal, así como la autonomía de las Universidades, quedan reservadas a efectos de la aplicación del Convenio.»

Convenio Europeo sobre reconocimiento académico de calificaciones universitarias. París, 14 de diciembre de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977.

Liechtenstein.-22 de mayo de 1991. Ratificación.

Suiza.-25 de abril de 1991. Ratificación con la siguiente Declaración:

«El Consejo Federal Suizo declara que la competencia de los cantones en materia de educación, según resulta de la Constitución Federal, así como la autonomía de las Universidades, quedan reservadas a efectos de la aplicación del Convenio.»

Acuerdo Europeo sobre continuación del pago de bolsas o becas a los estudiantes que prosigan sus estudios en el extranjero. París, 12 de diciembre de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1975.

Liechtenstein.-22 de mayo de 1991. Ratificación.

Suiza.-25 de abril de 1991. Firma con la siguiente Declaración:

«El Consejo Federal Suizo declara que la competencia de los cantones en materia de educación, según resulta de la Constitución Federal, así como la autonomía de las Universidades, quedan reservadas a efectos de la aplicación del Convenio.»

Convenio para la salvaguarda del patrimonio arquitectónico de Europa. Granada, 3 de octubre de 1953. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1989.

Portugal.-27 de marzo de 1991. Ratificación.

Yugoslavia.-10 de julio de 1991. Adhesión.

C.B. CIENTÍFICOS

C.C. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Berna, 9 de septiembre de 1986 (revisado en París el 24 de julio de 1971). «Gaceta de Madrid» de 18 de marzo de 1888. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1974 y de 30 de octubre de 1974.

Guinea-Bissau.-18 de abril de 1991. Adhesión.

República Federativa Checa y Eslovaca.-11 de junio de 1991. Retira la Declaración hecha en 1980, relativa al artículo 33 (1) del Convenio de Berna (revisado en París en 1971).

Convenio Europeo relativo a las formalidades previstas para la solicitud de patentes. París, 11 de diciembre de 1953. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1969.

Islandia.-6 de mayo de 1991. Denuncia, se hará efectiva el 7 de mayo de 1992.

Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1974.

República Federativa Checa y Eslovaca.-11 de junio de 1991. Retira la Declaración que hizo en 1970, relativa al artículo 28 (1) del Acta de Estocolmo (1967).

Swazilandia.-12 de febrero de 1991. Adhesión, con entrada en vigor el 12 de mayo de 1991, para determinar su contribución al Presupuesto de la Unión de París. Swazilandia ha sido clasificada en la categoría VII.

C.D. VARIOS

D. SOCIALES

D.A. SALUD

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Nueva York, 22 de julio de 1946. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1973.

Islandia.-2 de abril de 1991. Aceptación.

Protocolo enmendando el Convenio para limitar la manufactura y reglamentar la distribución de estupefacientes, hecho en Ginebra el 3 de julio de 1931, y enmendado por el Protocolo hecho en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946. Nueva York, 11 de diciembre de 1946. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 1970 y corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1974.

Hungría.-3 de octubre de 1990. Retirada de la Declaración formulada por Hungría relativo a las comunicaciones hechas por la República Federal de Alemania en el momento de la Aceptación:

«El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario general de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.

Esta Declaración surtirá efecto el 3 de octubre.»

Protocolo que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en el Convenio de 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake Success el 11 de diciembre de 1946. Nueva York, 19 de noviembre de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1956.

Hungría.-3 de octubre de 1990. Retirada de las Declaraciones formuladas por Hungría relativo a las comunicaciones hechas por la República Federal de Alemania en el momento de la Aceptación:

«El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario general de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.

Esta Declaración surtirá efecto el 3 de octubre.»

Convención sobre sustancias sicotrópicas.-Viena, 21 de febrero de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976.

Guinea.-27 de diciembre de 1990. Adhesión.

Luxemburgo.-7 de febrero de 1991. Adhesión.

Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981.

Guinea.-27 de diciembre de 1990. Adhesión.

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Viena, 20 de diciembre de 1988. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1990.

Mónaco.-23 de abril de 1991. Ratificación.

Madagascar.-12 de marzo de 1991. Adhesión.

Omán.-15 de marzo de 1991. Adhesión.

Egipto.-15 de marzo de 1991. Ratificación.

Yugoslavia.-3 de enero de 1991. Ratificación.

Costa Rica.-8 de febrero de 1991. Ratificación.

Guatemala.-28 de febrero de 1991. Ratificación.

Togo.-9 de enero de 1991. El Gobierno de Togo designa al Ministerio del Interior y Seguridad como Autoridad para recibir y responder las peticiones de cualquier otro Estado Parte, según el artículo 17 (7) de la mencionada Convención.

Túnez.-21 de febrero de 1991. El Gobierno de Túnez designa al Ministerio del Interior como Autoridad que recibe y responde las peticiones de cualquier otro Estado Parte, según el artículo 17 (7) de la mencionada Convención.

- Togo.-1 de agosto de 1991. Ratificación.
 España.-13 de agosto de 1990. Ratificación, con entrada en vigor el 11 de noviembre de 1990.
 Bahamas.-30 de enero de 1989. Ratificación.
 China.-25 de octubre de 1989. Ratificación.
 Nigeria.-1 de noviembre de 1989. Ratificación.
 Senegal.-27 de noviembre de 1989. Ratificación.
 Bahrain.-7 de febrero de 1990. Ratificación.
 Estados Unidos.-20 de febrero de 1990. Ratificación.
 República Democrática Alemana.-21 de febrero de 1990. Ratificación.
 Chile.-13 de marzo de 1990. Ratificación.
 Ecuador.-23 de marzo de 1990. Ratificación.
 India.-27 de marzo de 1990. Adhesión.
 Ghana.-10 de abril de 1990. Ratificación.
 México.-11 de abril de 1990. Ratificación.
 Emiratos Arabes Unidos.-12 de abril de 1990. Adhesión.
 Jordania.-16 de abril de 1990. Ratificación.
 Nicaragua.-4 de mayo de 1990. Ratificación.
 Qatar.-4 de mayo de 1990. Adhesión.
 Chipre.-25 de mayo de 1990. Ratificación.
 Canadá.-5 de julio de 1990. Ratificación.
 Uganda.-20 de agosto de 1990. Adhesión.
 Paraguay.-23 de agosto de 1990. Ratificación.
 Bhutan.-27 de agosto de 1990. Adhesión.
 Túnez.-20 de septiembre de 1990. Ratificación.
 Bangladesh.-11 de octubre de 1990. Ratificación.
 República Socialista de Bielorrusia.-15 de octubre de 1990. Ratificación.
 Granada.-10 de diciembre de 1990. Adhesión.
 URSS.-17 de diciembre de 1990. Ratificación.
 Guinea.-27 de diciembre de 1990. Adhesión.
 Comunidad Económica Europea.-31 de diciembre de 1990. Confirmación formal con la siguiente declaración:

«El párrafo 2 del artículo 27 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas dispone que, en sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones de integración económica regional declararán el alcance de su competencia con respecto de las materias a que se refiere la presente Convención.

La Comunidad Económica Europea se constituyó en virtud del Tratado de Roma, que se firmó el 25 de marzo de 1957 y entró en vigor el 1 de enero de 1958. Este Tratado se modificó y complementó mediante el Acta Única Europea, que entró en vigor el (ilegible) de julio de 1987.

De conformidad con las disposiciones anteriormente mencionadas, la Comunidad Económica Europea posee en la actualidad competencia para cuestiones de política comercial relativas a las sustancias utilizadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, cuestiones a las que se refiere el artículo 12 de la Convención.

El ejercicio de las facultades que los Estados miembros han transferido a las autoridades de conformidad con los tratados está, por su propia naturaleza, sujeta a continuos cambios. Las Comunidades, por tanto, se reservan el derecho a formular ulteriores declaraciones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención.»

Francia.-31 de diciembre de 1990. Aprobación con las siguientes Reservas y Notificaciones:

El Gobierno de la República Francesa no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 32 y declara que cualquier controversia relativa a la aplicación de la Convención que no pueda resolverse del modo previsto en el párrafo 1 de dicho artículo, no podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia, a menos que todas las partes en la controversia convengan en ello.

De igual manera, el Gobierno de la República Francesa no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 3 del artículo 32.

Notificaciones:

La autoridad designada para recibir, con el fin de llevarla a efecto, una orden de confiscación al amparo del artículo 5, párrafo 4, letra a, (ii) de la Convención, es la siguientes:

Ministère de la Justice.
 Direction des Affaires Criminelles et des Grâces.
 Bureau d'entraide répressive internationale.
 13 Place Vendôme.
 Teléfono: (1) 40 77 60 60.
 Fax: (1) 40 77 60 10.

Dichas peticiones podrán dirigirse a Francia en las siguientes lenguas: Francés e inglés.

La autoridad designada para recibir peticiones de asistencia mutua en materia judicial al amparo del artículo 7 de la Convención es la siguiente:

Ministère de la Justice.
 Direction des Affaires Criminelles et des Grâces.
 Bureau d'entraide répressive internationale.
 13 Place Vendôme.
 75001 Paris.
 Teléfono: (1) 40 77 60 60.
 Fax: (1) 40 77 60 10.

Dichas peticiones podrán dirigirse a Francia en las siguientes lenguas: Francés e inglés.

La autoridad designada para recibir peticiones al fin de determinar si un buque que enarbole pabellón francés tiene derecho a hacerlo y las peticiones de autorización formuladas de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 17 de la Convención es la siguiente:

Ministère des Affaires Etrangères.
 Direction des Français à l'Étranger et des Étrangers en France.
 Division des Conventions judiciaires et de la nationalité.
 23 rue La Pérouse.
 75016 Paris.
 Teléfono: (1) 40 66 71 05 - 40 66 70 12.
 Fax: (1) 40 66 64 50.

Estados Unidos.-22 de mayo de 1991. El Gobierno de los Estados Unidos designa, en relación con el artículo 7 (8) al Fiscal General o a la persona a que éste designe como la Autoridad con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

Director.
 Office of International Affairs.
 Criminal Division.
 U. S. Department of Justice.
 Washington, D. C. 20530.
 Telephone: (202) 514-0000.
 Telefax: (202) 514-0080.

República Federativa Checa y Eslovaca.-4 de junio de 1991. Ratificación.

Sri Lanka.-6 de junio de 1991. Adhesión.
 Unión de Myanmar.-11 de junio de 1991. Adhesión.

D.B. TRAFICO DE PERSONAS.
 D.C. TURISMO
 D.D. MEDIO AMBIENTE

Convenio sobre contaminación atmosférica fronteriza a gran distancia. Ginebra, 13 de noviembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1983.

Rumania.-27 de febrero de 1991. Ratificación.

Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono. Viena, 22 de marzo de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1988.

Togo.-25 de febrero de 1991. Adhesión.
 Malawi.-9 de enero de 1991. Adhesión.
 India.-18 de marzo de 1991. Adhesión.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Montreal, 16 de septiembre de 1987. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1989.

Togo.-25 de febrero de 1991. Ratificación.
 Yugoslavia.-3 de enero de 1991. Adhesión.
 Uruguay.-8 de enero de 1991. Adhesión.

Malawi.-9 de enero de 1991. Adhesión.

D.E. SOCIALES.

E. JURÍDICOS

E.A. ARREGLO DE CONTROVERSIAS
 E.B. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
 E.C. DERECHO CIVIL E INTERNACIONAL PRIVADO

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Estatuto de 31 de octubre de 1951. «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1956.

Rumania.-10 de abril de 1991. Aceptación.

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Nueva York, 20 de junio de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1966 y 16 de noviembre de 1971.

Rumania.-10 de abril de 1991. Adhesión. De acuerdo con el artículo 2 del Convenio designa las siguientes autoridades:

Ministry of Justice of Romania.
Bd. Mihail Kogalniceanu, 33.
Bucharest 70749, and
Baroul de Avocati al Municipiului-Bucuresti.
Bd. Magheru 22.
Bucharest 70158.

Luxemburgo.-25 de abril de 1991. De acuerdo con el artículo 2 del Convenio, designa la siguiente autoridad:

M. le Procureur général d'Etat.
12 Côte d'Eich.
Boite Postale 15.
L-2010 Luxembourg.

Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer matrimonio y registro de los mismos.-Nueva York, 10 de diciembre de 1962. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 1969.

Hungría.-3 de octubre de 1990. Retira la declaración relativa a la declaración hecha por la República Federal de Alemania.

Convenio sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en el caso de pluralidad de nacionalidades. Estrasburgo, 6 de mayo de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1987.

Bélgica.-18 de junio de 1991. Ratificación.

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial. La Haya, 15 de noviembre de 1965. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1987.

República Federal de Alemania.-Designación de autoridad mencionada en el artículo 21 a partir del 1 de abril de 1991 para Land-Rhénanie du Nord/Westphalie no será ya «der Justizminister des Landes Nordrhein-Westfalen», sino «der Präsident des Oberlandesgerichts Düsseldorf».

China.-31 de mayo de 1991. Adhesión con las siguientes declaraciones:

«1. Designar, de conformidad con el artículo 2 y el artículo 9 del Convenio, al Ministerio de Justicia de la República Popular de China como autoridad central y como autoridad competente para recibir los documentos transmitidos por Estados extranjeros por vía consular. La dirección es:

Oficina de Asistencia Judicial Internacional.
Ministerio de Justicia de la República Popular de China.
Número 11, Xiaguangli.
Niuwagmiao, distrito de Chaoyang.
Beijing, 100016.
República Popular de China.

2. Declarar, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8, que los medios de notificación prevenidos en el párrafo 1 de dicho artículo podrán utilizarse dentro del territorio de la República Popular de China únicamente cuando el documento deba notificarse a un nacional del Estado de que procede el documento.

3. Oponerse a la notificación de documentos en el territorio de la República Popular de China por el sistema previsto en el artículo 10 del Convenio.

4. Declarar, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del Convenio, que si se reúnen todas las condiciones previstas en dicho párrafo el Juez, no obstante lo dispuesto en el primer párrafo del mismo artículo, podrá dictar sentencia aún cuando no se haya recibido ningún certificado de notificación o traslado.

5. Declarar, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 16 del Convenio, que la demanda tendente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la sentencia.»

Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil. La Haya, 18 de marzo de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1987.

Países Bajos.-19 de marzo de 1991. Acepta para Aruba la adhesión de Méjico al convenio con entrada en vigor para los dos países el 18 de mayo de 1991.

República Federal de Alemania.-Autoridad central designada a partir del 1 de abril de 1991, de conformidad con el artículo 35 para el Land Rhénanie du Nord Westphalie no será ya «der Justizminister des Landes Nordrhein-Westfalen», sino «der Präsident des Oberlandesgerichts Düsseldorf».

Protocolo por el que se modifica el convenio sobre reducción de casos de múltiple nacionalidad y sobre obligaciones militares en caso de múltiple nacionalidad. Estrasburgo, 24 de noviembre de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre de 1989.

Bélgica.-18 de junio de 1991. Ratificación.

Convenio europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia. Luxemburgo, 20 de mayo de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre de 1984.

Dinamarca.-11 de abril de 1991. Ratificación con las siguientes reservas y declaraciones:

1. En virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 24, el convenio no se aplicará a los territorios de las islas Feroe y de Groenlandia.

2. En virtud de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 27:

a) La autoridad central del Reino de Dinamarca no aceptará comunicaciones redactadas en francés o acompañadas de una traducción a dicha lengua (véase el párrafo 3 del artículo 6) y;

b) El Reino de Dinamarca se reserva el derecho en los casos previstos en los artículos 8 y 9 o en cualquiera de dichos artículos el derecho a denegar el reconocimiento y la ejecución de decisiones relativas a la custodia por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 10 (véase artículo 17).

3. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 20, todo acuerdo que se celebre entre los Países Nórdicos sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones relativas a la custodia de menores se aplicará entre dichos países en lugar del presente convenio.

4. De conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2, el Reino de Dinamarca ha designado como autoridad central:

Justitministeriet
Civilrettsdirektoratet
(Ministerio de Justicia, Dirección de Asuntos Civiles).
Holmens Kanal 20.
DK-1060 Copenhagen K.

Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. La Haya, 25 de octubre de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1987.

Argentina.-28 de enero de 1991. Firma.

19 de marzo de 1991. Ratificación con entrada en vigor el 1 de junio de 1991.

Designa como Autoridad Central prevista en el artículo 6 del Convenio a: «the Ministry of Foreign Relations-Legal Affairs Department. (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-Dirección de Asuntos Jurídicos)».

México.-20 de junio de 1991. Adhesión.

Nueva Zelanda.-31 de mayo de 1991. Adhesión con la siguiente Reserva:

«El Gobierno de Nueva Zelanda declara por la presente de conformidad con los artículos 24 y 42 del Convenio que toda petición, comunicación u otro documento enviado a su autoridad central deberá estar bien en lengua inglesa o bien acompañado de una traducción a la lengua inglesa, y el Gobierno de Nueva Zelanda por la presente declara también de conformidad con los artículos 26 y 42 del Convenio que se reserva el derecho a no obligarse a asumir los gastos a que se refiere el artículo 26 resultantes de la intervención de abogados o asesores jurídicos o de procedimientos judiciales, salvo en la medida en que dichos gastos se encuentren cubiertos por sus sistema de ayuda y asesoramiento jurídicos.»

E.D.-DERECHO PENAL Y PROCESAL

Convenio Europeo de Extradición. París, 13 de diciembre de 1957, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1982.

República Federal de Alemania.-5 de febrero de 1991. Declaración a las Reservas y Declaraciones formuladas por Portugal:

REPRESENTACION PERMANENTE
DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA
CERCA DEL CONSEJO DE EUROPA

Estrasburgo, a 4 de febrero de 1991

Señor Director:

En relación con su Circular JJ2356 C Tr. 24-4, de 16 de febrero de 1990, que trata de las declaraciones y reservas formuladas por Portugal con respecto al susodicho Convenio, tengo el honor de hacer participe de la siguiente declaración de mi Gobierno:

El Gobierno de la República Federal de Alemania entiende que la reserva formulada por Portugal acerca del artículo 1.º del Convenio (párrafo c) sólo es compatible con el espíritu y el objeto del Convenio si no se opone sin distinción a la extradición en todos aquellos casos en

que quepa fallar una pena de privación de libertad con carácter perpetuo u ordenar una medida de seguridad. [El Gobierno de la RFA] entiende la reserva en el sentido de que la extradición sólo será denegada si, de acuerdo con el derecho del Estado requirente, la persona condenada a una pena de privación de libertad a perpetuidad no dispone de medios para que, una vez cumplida una determinada parte de la pena o medida, obtenga la gracia de examen, por un tribunal, de la posibilidad de suspensión con puesta a prueba, del resto de la sanción impuesta.

Le quedaría muy agradecido si hiciese circular la presente declaración, de la cual adjunto traducción inglesa.

Le ruego, señor Director, acepte el testimonio de mi consideración más distinguida.

(Fdo.): Klaus Praller
Represte. permte. adjto.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-13 de febrero de 1990. Ratificación con las siguientes Reservas y Declaraciones:

Artículo 1

El Reino Unido se reserva el derecho a denegar una extradición que se solicite de conformidad o con el fin de ejecutar una condena o sentencia dictada contra la persona interesada hallándose ésta ausente de las actuaciones respecto de las cuales se dictó la condena o sentencia.

Artículo 2

1) El Reino Unido podrá decidir conceder la extradición con respecto de cualesquiera hechos que la ley del Estado requirente y la del Reino Unido castiguen con una pena privativa de libertad por un periodo de doce meses o con una pena más severa, independientemente de que se haya impuesto o no dicha pena.

2) El Reino Unido se reserva el derecho a denegar la extradición si, en relación con el hecho o cada uno de los hechos con respecto de los cuales se solicita la devolución de una persona, resulta que por razón de su trivialidad, o debido a que la acusación no se hace de buena fe en interés de la justicia, sería en todo caso injusto u opresivo devolver a esa persona.

Artículo 3

El Reino Unido se reserva el derecho a aplicar las disposiciones del artículo 3, párrafo 3, sólo con respecto de los Estados Partes en el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo.

Artículo 8

El Reino Unido podrá negarse a conceder la extradición de una persona si las autoridades de alguna parte del Reino Unido, de las islas Anglonormandas o de la isla de Man han iniciado o están a punto de iniciar actuaciones penales o de otra índole contra esa persona, independientemente de que dichas actuaciones se refieran al hecho o hechos por los que se solicita la extradición.

Artículo 9

El Reino Unido se reserva el derecho a denegar la extradición de una persona acusada de un hecho, si resulta que si esa persona fuere acusada de dicho delito en el Reino Unido tendría derecho a quedar exculpada según cualquier norma jurídica relativa a la absolución o condena previas.

Artículo 10

El Reino Unido se reserva el derecho a denegar la extradición si, en relación con el hecho o cada uno de ellos con respecto de los cuales se solicita la devolución de una persona, resulta que en razón del tiempo transcurrido desde que se afirma que lo cometió, o desde que se sustrajo a la justicia, según el caso, sería, habida cuenta de las circunstancias, injusto u opresivo devolver a esa persona.

Artículo 12

1) Además de la solicitud y de cualesquiera documentos anejos, el Reino Unido exigirá una declaración en la que se indique si la condena con respecto de la cual se solicita la extradición se dictó en presencia de la persona cuya devolución se reclama.

2) La solicitud debe acompañarse del original de la decisión ejecutoria de condena o de la medida de seguridad, o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza.

3) La exposición de los hechos por los cuales se solicita la extradición debe contener una descripción de la conducta en que presuntamente consisten el hecho u hechos por los que se solicita la extradición.

4) A efectos de las actuaciones en el Reino Unido, los documentos extranjeros se considerarán debidamente autenticados.

a) si aparecen firmados por un Juez o funcionario del Estado en el que fueron expedidos; y

b) si aparecen legalizados debidamente con el sello oficial del Ministro de Justicia u algún otro Ministro de dicho Estado.

Artículo 14, párrafo 1, letra a)

El Reino Unido se reserva, en todo caso, el derecho a denegar su consentimiento para que una persona cuya extradición se haya concedido sea perseguida, sentenciada o detenida a fines de ejecución de una pena o medida de seguridad, o sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal por cualquier hecho anterior a la entrega distinto del que hubiere motivado la extradición.

Artículo 21

El Reino Unido no puede aceptar la aplicación del artículo 21.

Artículo 23

Los documentos que se presenten estarán en inglés o acompañados de una traducción al inglés.

Artículo 27

El Convenio será aplicable en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en las islas Anglonormandas y en la isla de Man. El Reino Unido se reserva el derecho a notificar al Secretario general la aplicación del Convenio a cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo el Reino Unido.

Artículo 28

El Convenio deroga las disposiciones de los tratados bilaterales entre el Reino Unido y las otras Partes Contratantes sólo en la medida en que el Convenio sea aplicable, en virtud del artículo 27 o de conformidad con el mismo, al Reino Unido, a las Partes Contratantes, y a cualesquiera territorios cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo el Reino Unido o las Partes Contratantes.

Notificación:

El Convenio no será aplicable entre el Reino Unido y cualquier Parte Contratante cuando en el Reino Unido y en esa Parte Contratante se encuentren en vigor leyes en las que se disponga la ejecución en el territorio de cada una de ellas de las órdenes de detención expedidas en el territorio de la otra.

El Reino Unido, al dar efecto al presente Convenio, tendrá en cuenta sus obligaciones en materia de derechos humanos en virtud del Convenio europeo de derechos humanos.

Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal.-Estrasburgo 20 de abril de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre de 1982.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-21 de junio de 1991. Firma.

Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Haya 5 de octubre de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1978, 19 de enero de 1979 y 20 de septiembre de 1984.

Panamá.-30 de octubre de 1990. Adhesión. Designa las Autoridades Competentes siguientes de conformidad con el artículo 6 del Convenio.

«1. Respecto de los documentos autorizados por las autoridades o funcionarios judiciales competentes, el Secretario de la Corte Suprema de justicia o quienes lo sustituyan legalmente.

2. Respecto de los documentos autorizados notarialmente y los documentos privados, cuyas firmas hayan sido autenticadas por Notario, los funcionarios de la Dirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

3. Respecto de los demás documentos emanados de cualquiera institución del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipales, policiales o del Ministerio Público, los funcionarios del Departamento de Administración y Contabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Respecto de los demás documentos públicos se podrá utilizar indistintamente cualquiera de los tres procedimientos anteriores.»

Convenio Internacional contra la toma de rehenes.-Nueva York 17 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984.

Luxemburgo.-29 de abril de 1991. Ratificación.

Convenio sobre traslado de personas condenadas.-Estrasburgo 21 de marzo de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1985.

Malta.-26 de marzo de 1991. Ratificación.

E.E. DERECHO ADMINISTRATIVO

Carta europea de autonomía local.-Estrasburgo 15 de octubre de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1989.

Finlandia.-3 de junio de 1991. Notificación de aceptación de acuerdo con el artículo 18 del Convenio.

Países Bajos.-20 de marzo de 1991. Aceptación con las siguientes declaraciones:

El Reino de los Países Bajos acepta la mencionada Carta para el Reino en Europa.

El Reino de los Países Bajos declara que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 de la Carta, no se considerará vinculado por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7, del párrafo 2 del artículo 8, del párrafo 5 del artículo 9, y del artículo 11 de la Carta.

El Reino de los Países Bajos declara que, de conformidad con el artículo 13 de la Carta, tiene la intención de limitar el alcance de la Carta a las provincias y municipios.

En relación con el párrafo 2 del artículo 6 de la Carta, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que, en el contexto de la Carta, sólo el artículo 9 de la Carta tiene relación con los recursos financieros de las administraciones locales. Esto significa que las administraciones locales no podrán hacer ninguna reclamación financiera ante el Gobierno central basándose en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 de la Carta. En opinión del Gobierno del Reino de los Países Bajos, la legislación holandesa está de acuerdo con el espíritu y la letra del párrafo 2 del artículo 6 de la Carta.

F. LABORALES

F.A. GENERAL.
F.B. ESPECÍFICOS.

G. MARITIMOS

G.A. GENERALES

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (I.M.O.). Ginebra, 6 de marzo de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1962.

Luxemburgo.-14 de febrero de 1991. Aceptación de las enmiendas en vigor hasta la fecha.

G.B. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE

Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional.-Londres, 9 de abril de 1965. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre de 1973.

Luxemburgo.-14 de febrero de 1991. Adhesión.

Convenio sobre el Reglamento Internacional para evitar los abordajes en el mar, enmendado el 19 de noviembre de 1981, Londres, 20 de octubre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977, 23 de junio de 1983.

Luxemburgo.-14 de febrero de 1991. Adhesión.

Convenio relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar. Atenas 13 de diciembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo de 1987.

Luxemburgo.-14 de febrero de 1991. Adhesión. El 3 de octubre la República Democrática Alemana se adhirió a la República Federal de Alemania para formar un Estado Soberano. Por consiguiente desde dicha fecha se redujo en uno el número de Estados Contratantes.

G.C. CONTAMINACIÓN
G.D. INVESTIGACIÓN
G.E. DERECHO PRIVADO

H. AEREOS

H.A. GENERALES
H.B. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE

Convenio entre la República de Panamá y España sobre transporte aéreo y anexo.-Hecho en Panamá el 21 de julio de 1967.

El Gobierno de la República de Panamá y
El Gobierno de España,

Deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre Panamá y España y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno;

Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y las disposiciones de la Convención relativa a la aviación civil internacional, firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han designado sus Plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º 1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer Servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras explotan un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante.
- Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.
- Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas que figura en el anexo al presente Convenio, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2. Las rutas en las cuales las Empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los Servicios aéreos internacionales se especificarán en el Cuadro de Rutas (en adelante denominado «Servicios convenidos» y «Rutas especificadas»).

3. Para la aplicación del presente Convenio y su anexo:

- La palabra «territorio» se entiende tal como queda definida en el artículo 2 de la Convención relativa a la aviación civil internacional.
- La expresión «Autoridades aeronáuticas» significa:

- En lo que se refiere al Estado español, el Ministerio del Aire;
- en lo que se refiere a la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno y Justicia;
- o en ambos casos, toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.

- Los términos «Empresa designada» o «Empresas designadas» se entenderán la Empresa o Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos, descritos en el anexo de este Convenio.

- Los términos «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional», «Empresa de transporte aéreo» y «escala no comercial» tendrán el sentido que se les asigna, respectivamente, en el artículo 96 de la Convención.

Art. 2.º *Autorizaciones necesarias.*-1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar, previa comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los Servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas las autorizaciones necesarias.

3. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una Empresa aérea, así como sustituirla por otra Empresa distinta, mediante notificación por escrito a la otra Parte.

4. Las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa se halla en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

6. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del artículo 10 del presente Convenio.

Art. 3.º 1. *Anulación y suspensión.*-1. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante o de suspender el ejercicio por dicha Empresa de los derechos especificados en el artículo 1.º del presente Convenio.

- Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa Empresa se halla en manos de la Parte Contratante que ha designado la Empresa, ni de sus nacionalidades, o

- Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o

- Cuando la Empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la revocación o suspensión inmediata sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos

tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

Art. 4.º *Trato de favor.*—Sobre la base de trato de Nación más favorecida ambas Partes están dispuestas en emplear todos los esfuerzos razonables en evitar la imposición de restricciones o limitaciones que puedan ser desventajosas para las Empresas de transporte aéreo de la otra Parte por establecer una competencia o por otro motivo.

Art. 5.º *Disposiciones aplicables.*—1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes, correo o carga, así como las concernientes a los trámites, migración, pasaportes, aduana y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, equipajes, correo o carga transportados por las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante mientras aquéllos se encuentren en dicho territorio.

Art. 6.º Por razones militares o de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la primera Parte Contratante o a las Empresas de transportes aéreos de terceros Estados que exploten servicios aéreos internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener una superficie razonable, a fin de no obstruir sin necesidad la navegación aérea y los límites de esta zonas deberán ser comunicados a la mayor brevedad posible a la otra Parte Contratante.

Art. 7.º *Aduanas y exenciones.*—1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual, combustible, lubricantes, así como provisiones de a bordo (incluso alimentos, bebidas y tabaco) de tales aeronaves, estarán exentas de todos los derechos de aduanas, de inspección u otros derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta la continuación del vuelo.

2. Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante, y

c) El combustible y lubricante destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentran a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la Parte Contratante sin aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes estarán, a lo sumo, sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos o impuestos de aduanas y de otros similares.

Art. 8.º *Transferencias de excedentes.*—Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante el derecho a la libre transferencia en divisas convertibles al cambio oficial de los excedentes de los ingresos respecto a los gastos obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipajes, correo y mercancías realizado por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante.

Art. 9.º *Certificados y licencias.*—Los certificados de navegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas definidas en el anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidas a sus propios ciudadanos por otro Estado.

Ambas Partes facilitarán el intercambio o alquiler de aeronaves con o sin tripulación entre Empresas de las dos Partes Contratantes.

Art. 10. *Tarifas de transporte.*—1. Las tarifas de las Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, tales como el costo de la explotación, la clase de equipo en servicio, las características de las diferentes rutas, un beneficio razonable y las tarifas de las otras Empresas de transporte aéreo.

2. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo serán fijadas de común acuerdo por las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras Empresas que exploten toda la ruta o parte de la misma. De ser factible, se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

3. Las tarifas así fijadas se someterán a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

4. Si las Empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre una tarifa cualquiera, o si por cualquier motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2.º de este artículo, o si durante los primeros quince días del plazo de treinta días mencionado en el párrafo 3.º de este artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo en alguna tarifa convenida, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2.º de este artículo, las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades aeronáuticas no pueden convenir la aprobación de una tarifa cualquiera sometida a ellas, con arreglo al párrafo 3.º de este artículo, ni la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo 4.º, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del presente Convenio.

6. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3.º de este artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueba.

7. Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este Convenio continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Art. 11. *Estadísticas.*—Las Autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberá facilitar a las Autoridades aeronáuticas de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por las Empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los servicios convenidos.

Art. 12. *Consultas.*—Las Autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y su anexo.

Art. 13. *Modificación del Convenio.*—1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante tal consulta, que podrá hacerse entre las autoridades aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de recibo de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2. Las modificaciones del anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

Art. 14. *Modificaciones por Tratados Multilaterales.*—El presente Convenio y su anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio Multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

Art. 15. *Solución de controversias.*—1. En caso de surgir controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas tratarán, en primer lugar, de solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá ser sometida, de común acuerdo, a la decisión de cualquier persona u Organismo o, en el caso de que lo solicite una de las Partes Contratantes a la decisión de un Tribunal compuesto por tres Arbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por los dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un Arbitro dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes un preaviso de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia; y el tercer Arbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un

Arbitro dentro del plazo señalado o si el tercer Arbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un Arbitro o Arbitros, según el caso. En tal caso, el tercer Arbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.

3. Las Partes Contratantes se obligarán a cumplir toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 16. *Denuncia.*—Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce días después de que la Organización Civil Internacional haya recibido la notificación.

Art. 17. *Registro.*—El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, según lo previsto en el artículo 13, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Art. 18. *Disposiciones finales.*—El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países.

Hecho en la ciudad de Panamá en doble ejemplar en idioma español, cada uno de los cuales será de igual autenticidad, a los veintinueve (29) días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete (1967).

ANEXO AL CONVENIO

Cuadro de Rutas

I. Rutas panameñas.

- A. *Panamá.*—Un punto en América del Sur y/o en las Antillas. Madrid.
B. *Panamá.*—Un punto en Centroamérica y/o en las Antillas. Un punto en los Estados Unidos de América. Madrid.

II. Rutas españolas.

- A. *Madrid.*—Un punto en las Antillas y/o en América del Sur. Panamá.
B. *Madrid.*—Un punto en los Estados Unidos de América. Un punto en las Antillas y/o en Centroamérica. Panamá.

Normas de capacidad

1. Deberá existir justa e igual oportunidad para las Empresas designadas por las Partes Contratantes, para realizar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre los territorios respectivos.

2. Cada Parte Contratante tomará en consideración en los recorridos comunes, los intereses de la otra Parte, a fin de no afectar de forma indebida sus servicios respectivos.

3. Los servicios convenidos que realicen las Empresas designadas por las Partes Contratantes deberán estar en relación directa con las necesidades del transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo primordial ofrecer, con un coeficiente de carga razonable, adecuada capacidad para atender las necesidades presentes, o razonablemente previsibles, de transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que designa la Empresa aérea y el país de destino final del tráfico.

4. Para el transporte de pasajeros, carga y correo que se realicen con puntos de una ruta especificada situados en el territorio de otros Estados distintos del que designa a la Empresa aérea, se tendrá en cuenta el principio general de que la capacidad ofrecida deberá estar en relación con:

- La demanda del tráfico entre el país de origen y los países de destino.
- Las exigencias de una explotación económica de las líneas de que se trate.
- La demanda de tráfico existente en las regiones que atraviesa, teniendo en cuenta las líneas locales y regionales.

5. La aplicación de este Convenio se limita en principio al ejercicio de derechos de tráfico entre los territorios de ambas Partes. Los eventuales derechos de tráfico en escalas de terceros países, conocidas como quinta libertad, serán en cada caso objeto de acuerdo entre las respectivas autoridades aeronáuticas.

El presente Convenio entró en vigor el 15 de octubre de 1970, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se señala en su artículo 18.

H.C. DERECHO PRIVADO

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- I.A. POSTALES
I.B. TELEGRÁFICOS Y RADIO
I.C. ESPACIALES
I.D. SATÉLITES
I.E. CARRETERAS

Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR). Ginebra, 19 de mayo de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1974.

Hungría.—3 de octubre de 1990. Retira la declaración formulada en relación con la declaración hecha por la República Federal de Alemania en el momento de la ratificación.

«El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario general de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.

—Esta declaración surtirá efecto el 3 de octubre.»

República Federativa Checa y Eslovaca.—26 de abril de 1991. Retira la reserva relativa al artículo 47 que hizo en el momento de la adhesión.

«Al adherirnos al Convenio declaramos que la República Socialista Checoslovaca no estará vinculada por lo dispuesto en su artículo 47.»

Acuerdo europeo relativo a las señales sobre el pavimento de las carreteras. Ginebra, 13 de diciembre de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril de 1961.

Hungría.—3 de octubre de 1990. Retirada de las declaraciones hechas por Hungría relativas a las declaraciones formuladas por la República Federal de Alemania en el momento de la ratificación.

«El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario general de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.

—Esta declaración surtirá efecto el 3 de octubre.»

Acuerdo europeo referente al transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR). Ginebra, 30 de septiembre de 1957. «Boletín Oficial del Estado» del 9 al 17 de julio de 1973.

Hungría.—3 de octubre de 1990. Retira la declaración relativa a la declaración hecha por la República Federal de Alemania.

I.F. FERROCARRIL

J. ECONOMICOS Y FINANCIEROS

- J.A. ECONÓMICOS
J.B. FINANCIEROS

Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Washington, 8 de abril de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto de 1976 y 2 de noviembre de 1976.

«Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre de 1976. Enmiendas aprobadas el 27 de enero de 1977 por Resolución A.G. 1/77.

FINANCIAMIENTO AL BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE

La Asamblea de Gobernadores

RESUELVE:

Introducir las siguientes modificaciones en el Convenio constitutivo del Banco:

- (a) La sección 1 del artículo III dirá:

«Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente para el cumplimiento del objeto y funciones enumerados en el artículo I de este

Convenio, y también para financiar el desarrollo de cualquiera de los miembros del Banco de Desarrollo del Caribe mediante préstamos y asistencia técnica que se conceda a dicha institución.»

(b) La sección 4 del artículo III dirá:

«Bajo las condiciones estipuladas en el presente artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier país miembro, a cualquiera de las subdivisiones políticas u órganos gubernamentales del mismo, a cualquier Empresa en el territorio de un país miembro y al Banco de Desarrollo del Caribe, en las formas siguientes:»

(c) La sección 6 (b) del artículo III dirá:

«(b) Suministrando financiamiento para cubrir gastos relacionados con los fines del préstamo y hechos dentro del territorio del país en el que se va a realizar el proyecto. Sólo en casos especiales, particularmente cuando el proyecto origine indirectamente en dicho país un aumento de la demanda de cambios extranjeros, el financiamiento que se conceda para cubrir gastos locales podrá suministrarse en oro o en monedas distintas de la de dicho país; sin embargo, en tales casos el monto de dicho financiamiento no podrá exceder de una parte razonable de los referidos gastos locales que efectúe el prestatario.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 27 de abril de 1977.

Convenio constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones, Washington, 19 de noviembre de 1984. «Boletín Oficial del Estado» número 168, de 15 de julio de 1986.

	Fecha depósito instrumento aceptación ratificación	Porcentaje del total de acciones
Alemania, República Federal	11- 9-1986	3,130
Austria	5- 9-1986	0,500
Brasil	11-8-1986	11,636
El Salvador	11- 9-1986	0,470
Israel	2-10-1987	0,250
Italia	19- 8-1988	3,130
Méjico	10- 9-1986	7,490
Países Bajos	12- 3-1987	1,550
República Dominicana	11- 9-1986	0,630

Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, París, 29 de mayo de 1990. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1991.

Australia.-27 de marzo de 1991. Ratificación con la siguiente declaración:

«El Gobierno australiano declara en nombre de Australia que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 53 del Convenio constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, se reserva el derecho a gravar los salarios y emolumentos pagados por el Banco, por servicios prestados en Australia, a los consejeros, sus suplentes, funcionarios o empleados del Banco que sean residentes en Australia, según la legislación australiana a efectos del impuesto sobre la renta, a menos que se trate de personas que no sean ciudadanos de Australia y se encuentren en Australia únicamente con el fin de desempeñar las funciones del cargo que ostentan en el Banco.»

Canadá.-25 de febrero de 1991. Ratificación con la siguiente declaración:

«De conformidad con el párrafo 7 del artículo 53 del Convenio, el Gobierno de Canadá declara que se reserva para sí, sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales, el derecho a gravar los salarios y emolumentos pagados por el Banco a los ciudadanos canadienses que residan o tengan su residencia habitual en Canadá.»

Grecia.-29 de marzo de 1991. Ratificación con la siguiente declaración:

«El Gobierno de Grecia, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 53, declara que se reserva para sí, sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales, el derecho a gravar los salarios y emolumentos pagados por el Banco a los ciudadanos o nacionales de Grecia.»

Japón.-2 de abril de 1991. Ratificación con la siguiente declaración:

«Con referencia a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 53 del Convenio constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, por la presente se declara que Japón se reserva para sí, sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales, el derecho a gravar los salarios y emolumentos pagados por el Banco a sus nacionales.»

Liechtenstein.-29 de enero de 1991. Ratificación con la siguiente declaración:

«Según el párrafo 7 del artículo 53 del Acuerdo, el Principado de Liechtenstein se reserva el derecho a gravar los salarios y emolumentos pagados por el Banco a sus ciudadanos o nacionales.»

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-10 de agosto de 1990. Ratificación con la siguiente declaración:

«Dado que los telegramas y llamadas telefónicas de los bancos no se definen como telegramas y llamadas telefónicas oficiales en el anexo 2 del Convenio sobre Telecomunicaciones Internacionales firmado en Nairobi el 9 de noviembre de 1982 y que, por lo tanto, no tienen derecho, en virtud del Convenio, a los privilegios otorgados en él a las llamadas telefónicas y telegramas oficiales, el Gobierno del Reino Unido, teniendo en cuenta las obligaciones que le impone el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (en el que también son parte otros probables miembros del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo), declara que los privilegios que se conceden en virtud del artículo 50 del Convenio se restringirán según corresponda en el Reino Unido, pero, no obstante lo anterior, no serán menos favorables que los que otorga el Reino Unido a las instituciones financieras internacionales de las que es miembro.»

República Federativa Checa y Eslovaca.-28 de marzo de 1991. Ratificación con la siguiente declaración:

«De conformidad con el párrafo 7 del artículo 53 del Convenio, la República Federativa Checa y Eslovaca se reserva para sí y sus órganos el derecho a gravar los salarios y emolumentos pagados por el Banco a sus ciudadanos.»

Suecia.-17 de enero de 1991. Ratificación con la siguiente declaración:

«Además, declaro, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 53, que Suecia se reserva para sí, sus subdivisiones políticas o sus administraciones locales, el derecho a gravar los salarios y emolumentos pagados por el Banco a los ciudadanos o residentes de Suecia.»

Suiza.-29 de marzo de 1991. Ratificación con la siguiente declaración:

«De conformidad con el párrafo 7 del artículo 53, declaro que Suiza se reserva el derecho a gravar los salarios y emolumentos pagados por el Banco a sus nacionales que residen de manera permanente en su territorio.»

Bélgica.-11 de abril de 1991. Ratificación con la siguiente declaración:

«De conformidad con las disposiciones previstas en el párrafo 7 del artículo 53 del Acuerdo relativo a la creación del Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo, Bélgica se reserva para sí misma, sus subdivisiones políticas o sus colectividades territoriales, el derecho de gravar con impuestos los sueldos y emolumentos abonados por el Banco a sus ciudadanos o a sus nacionales.»

J.C. ADUANEROS Y COMERCIALES

Convenio relativo a la creación de una unión internacional para la publicación de aranceles de aduanas, Bruselas, 5 de julio de 1890. «Gaceta de Madrid», 24 de septiembre de 1935.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.-5 de marzo de 1991. Denuncia.

El 5 de marzo de 1991 el Ministerio de Asuntos Exteriores, de Comercio Exterior y de Cooperación para el Desarrollo de Bélgica recibió una notificación de denuncia procedente de la Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, fechada el 1 de marzo de 1991, relativa a los actos internacionales anteriormente citados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio de 5 de julio de 1890, esta denuncia surtirá efecto con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 1 de abril de 1996.

Convenio por el que se establece el Consejo de Cooperación Aduanera, Bruselas, 15 de diciembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1954.

Unión de Myanmar.-25 de marzo de 1991. Adhesión.

Convenio europeo sobre el tratamiento aduanero de paletas usadas en el transporte internacional, Ginebra, 9 de diciembre de 1960. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1973.

Hungría.-3 de octubre de 1990. Retirada declaración formulada por Hungría en relación con la declaración hecha por la República Federal de Alemania en el momento de la declaración.

«El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por

la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario general de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.

Esta declaración surtirá efecto el 3 de octubre.»

Convenio aduanero relativo al material de bienestar destinado a la gente del mar, Bruselas, 1 de diciembre de 1964. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 1966.

Turquía.-17 de mayo de 1991. Adhesión.

Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material científico, Bruselas, 11 de junio de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio de 1971.

Turquía.-17 de mayo de 1991. Adhesión.

Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material pedagógico, Bruselas, 8 de junio de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1972.

Turquía.-17 de mayo de 1991. Ratificación.

Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros y anejos E.3 y E.5, Kyoto, 18 de mayo de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo de 1980 y corrección de errores de 30 de junio y 19 de septiembre de 1980.

República Federativa Checa y Eslovaca.-18 de diciembre de 1990. Adhesión.

Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, Viena, 11 de abril de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1991.

Guinea.-23 de enero de 1991. Adhesión.

J.D. MATERIAS PRIMAS

Convenio constitutivo del fondo común para los productos básicos, Ginebra, 27 de junio de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1989.

Mauritania.-25 de abril de 1991. Declaración de conformidad con el artículo 11 (1) del Convenio. Procedimiento elegido fórmula (b) franco francés.

Turquía.-25 de marzo de 1991. Declaración de conformidad con el artículo 11, letra B), apartado 1).

El Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario y refiriéndose a la notificación del depositario C.N.233.1990.Tratados-3, de 30 de octubre de 1990, relativa, entre otras cosas, a la ratificación por el Gobierno de Turquía el 29 de agosto de 1990 del Convenio arriba mencionado, comunica lo siguiente:

El 30 de octubre de 1990, el Gobierno de Turquía informó al Secretario general de su decisión de elegir la alternativa a) del apartado 1) del artículo 11 y de que haría sus pagos de acciones de capital aportado directamente «en cualquier moneda utilizable a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del pago».

Posteriormente, es decir, el 19 de diciembre de 1990, el Gobierno de Turquía informó al Secretario general de que reconsideraba su decisión y adoptaba la alternativa b) del apartado 1) del artículo 11 del Convenio según la cual el pago de acciones de capital aportado directamente se hará «en una moneda utilizable elegida por ese miembro en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, y a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unidad de cuenta vigente en la fecha del presente Convenio».

En la misma comunicación el Gobierno de Turquía indicaba que los pagos se harían en francos franceses.

Convenio sobre la ayuda alimentaria, 1986, Londres, 13 de marzo de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986 y 28 de enero de 1988.

Argentina.-19 de marzo de 1990. Ratificación con las siguientes reservas.

Ratifico en nombre y representación del Gobierno argentino el Convenio citado precedentemente.

Formulo las siguientes reservas:

«Teniendo en cuenta que entre los signatarios del Convenio de Ayuda Alimentaria 1986 y del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986 se encuentra la Comunidad Económica Europea y en virtud de ello es de aplicación su tratado constitutivo en cuya lista de la parte IV, anexo IV, figuran como territorios dependientes del Reino Unido de

Gran Bretaña e Irlanda del Norte las islas "Falkland y dependencias" y el "Territorio Antártico Británico", a ese respecto la República Argentina señala que la inclusión de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, bajo la denominación errónea de las "islas Falkland y dependencias" no afecta en nada al derecho que tiene sobre dichas islas las que forman parte de su territorio nacional. La ocupación ejercida por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha conducido a la Asamblea General de las Naciones Unidas a adoptar las resoluciones 2.035 (XX), 3.160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 39/6, 40/21, 41/40 y 42/19 en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa con la interposición de los buenos oficios del Secretario general de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados.»

«La República Argentina rechaza igualmente la inclusión del llamado "Territorio Antártico Británico" formulada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a la par que reafirma sus derechos al Sector Antártico Argentino, incluyendo a su soberanía y jurisdicción marítima correspondiente. Recuerda, además, las salvaguardias sobre reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida previstas en el artículo IV del Tratado Antártico, suscrito en Washington el 1 de diciembre de 1959, del cual son Partes la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

«La República Argentina no acepta que las disposiciones del artículo XV del Convenio sobre Ayuda Alimentaria 1986 y del artículo 8 del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986 se apliquen a controversias relativas a territorios bajo ocupación extranjera o dominación colonial sobre los cuales exista una disputa acerca de su soberanía en relación a la cual las Naciones Unidas hayan recomendado medios concretos de solución.»

Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, Londres, 14 de marzo de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1986-28 de enero de 1988.

Argentina.-19 de marzo de 1990. Ratificación con las siguientes reservas.

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, el Convenio citado precedentemente.

Formulo las siguientes reservas:

«Teniendo en cuenta que entre los signatarios del Convenio de Ayuda Alimentaria 1986 y del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986 se encuentra la Comunidad Económica Europea y en virtud de ello es de aplicación su tratado constitutivo, en cuya lista de la parte IV, anexo IV, figuran como territorios dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte las islas "Falkland y dependencias" y el "Territorio Antártico Británico", a ese respecto la República Argentina señala que la inclusión de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, bajo la denominación errónea de "islas Falkland y dependencias" no afecta en nada al derecho que tiene sobre dichas islas, las que forman parte de su territorio nacional. La ocupación ejercida por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha conducido a la Asamblea General de las Naciones Unidas a adoptar las resoluciones 2.065 (XX), 3.160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40 y 42/19, en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa con la interposición de los buenos oficios del Secretario general de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados.»

«La República Argentina rechaza igualmente la inclusión del llamado "Territorio Antártico Británico" formulada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a la par que reafirma sus derechos al Sector Antártico Argentino, incluyendo a su soberanía y jurisdicción marítima correspondiente. Recuerda, además, las salvaguardias sobre reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida previstas en el artículo IV del Tratado Antártico, suscrito en Washington el 1 de diciembre de 1959, del cual son Partes la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.»

«La República Argentina no acepta que las disposiciones del artículo XV del Convenio sobre Ayuda Alimentaria 1986 y del artículo 8 del Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986 se apliquen a controversias relativas a territorios bajo ocupación extranjera o dominación colonial sobre los cuales exista una disputa acerca de su soberanía en relación a la cual las Naciones Unidas hayan recomendado medios concretos de solución.»

Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987, Ginebra, 20 de marzo de 1987. «Boletín Oficial del Estado» número 35, de 10 de febrero de 1989.

Grecia.-12 de marzo de 1991. Ratificación.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A. AGRICOLAS
K.B. PESQUEROS
K.C. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS

Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria. Roma, 6 de diciembre de 1951. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1959.

República Árabe del Yemen.-20 de diciembre de 1990. Adhesión.

Convención sobre Protección de Animales en Transporte Internacional. París, 13 de diciembre de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre de 1975.

Rumania.-26 de abril de 1991. Adhesión.

Convenio Europeo de Protección de los Animales en Explotaciones Ganaderas. Estrasburgo, 10 de marzo de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de octubre de 1988.

Malta.-26 de marzo de 1991. Ratificación.

Convenio Relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa. Berna, 19 de septiembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1986.

Bulgaria.-1 de febrero de 1991. Aprobación con la siguiente declaración.

En virtud del párrafo 1 del artículo 22 del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa de 1979, la República de Bulgaria se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones del Convenio en lo relativo a las especies siguientes incluidas en el anexo II de dicho Convenio: mamíferos -«*Citellus citellus*», «*Canis lupus*», «*Ursus arctus*», «*Felis silvestris*»; reptiles -«*Lacerta viridis*», «*Lacerta trilineata*», «*Lacerta agilis*», «*Podarcis muralis*», «*Podarcis taurica*», «*Podarcis erhardii*», «*Natrix tessellata*»; anfibios -«*Rana dalmatina*».

No es necesaria la protección de estas especies en la República de Bulgaria por ser numerosa su población en el territorio de aquélla.

Convenio Europeo sobre Protección de los Animales Vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos. Estrasburgo, 18 de marzo de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1990.

Alemania, República Federal.-19 de abril de 1991. Ratificación con la siguiente reserva.

Teniendo en cuenta el apartado 1) del artículo 34 del Convenio Europeo sobre la Protección de los Animales Vertebrados utilizados para fines experimentales o científicos, la República Federal de Alemania declara que las relaciones contractuales entre ella y las demás partes en el presente Convenio no se extenderán a la letra b) del apartado 2) del artículo 27 (información estadística sobre el número de animales utilizados en procedimientos directamente relacionados con la medicina y en la enseñanza y formación), conjuntamente con el apartado 1) del artículo 28 (comunicación de información estadística) y el apartado 2) del artículo 28 (publicación de información estadística) del mencionado Convenio.

L. INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L.A. INDUSTRIALES
L.B. ENERGÍA Y NUCLEARES

Protocolo que modifica el Convenio de 29 de julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, enmendado por el protocolo adicional de 28 de enero de 1964. París, 16 de noviembre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre de 1988.

Países Bajos.-1 de agosto de 1991. Ratificación (para el Reino en Europa).

L.C. TÉCNICOS

Convenio de la Organización Meteorológica Mundial. Washington, 11 de octubre de 1947. Con enmiendas de 1959, 1963, 1967, 1975 y 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1982.

Namibia.-6 de febrero de 1991. Adhesión con entrada en vigor el 8 de marzo de 1991.

Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962.

Hungría.-3 de octubre de 1990. Retirada de declaraciones formuladas por Hungría relativas a las declaraciones formuladas por la República Federal de Alemania en el momento de la ratificación.

«El Gobierno de la República de Hungría, al mismo tiempo que expresa su profunda satisfacción ante el hecho de que este mismo día, 3 de octubre de 1990, el Estado alemán haya conseguido su unidad, por la presente retira todas las declaraciones que hayan sido hechas por Hungría en relación con tratados multilaterales depositados ante el Secretario general de las Naciones Unidas, con respecto a la notificación en nombre de la República Federal de Alemania, por la que se hacían extensivos dichos tratados a Berlín Oeste.

Esta declaración surtirá efecto el 3 de octubre.»

Reglamento número 42, anejo al acuerdo de 20 de marzo de 1958, en lo que concierne a sus dispositivos de protección (parachoques) delante y detrás de los vehículos. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1981.

Finlandia.-12 de abril de 1991. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de septiembre de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25417 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1289/1991, de 2 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1289/1991, de 2 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 10 de agosto de 1991, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 26560, segunda columna, artículo 44, apartado 2, línea tercera, donde dice: «...de 24 de julio...», debe decir: «... de 28 de julio...».

En la página 26560, segunda columna, artículo 53, apartado tres, sexta línea, donde dice: «...el número 2 de este...», debe decir: «...el número dos de este...».

En la página 2650, segunda columna, artículo 60, apartado tres, segunda línea, donde dice: «...de diez hábiles...», debe decir: «...de diez días hábiles...».

En la página 26561, segunda columna, artículo 64, apartado 2, tercera línea, donde dice: «...de 24 de julio...», debe decir: «...de 28 de julio...».

En la página 26561, segunda columna, artículo 72, apartado uno, letra b), donde dice: «...de las Sociedades...», debe decir: «...de las Sociedades...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

25418 *REAL DECRETO 1501/1991, de 18 de octubre, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios esenciales del Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISION).*

El ejercicio del derecho de huelga consagrado en la Constitución Española ha de ser compatibilizado con el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en materia de difusión televisiva, servicio público cuya titularidad corresponde al Estado y que también es gestionado indirectamente en régimen de concesión administrativa; conciliando así aquel derecho fundamental con otros derechos y libertades públicas de los ciudadanos constitucionalmente protegidos, como son, entre otros, el derecho a comunicar o recibir libremente información, o el derecho a la educación y a la cultura.

El párrafo segundo del artículo 10, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, establece que en las situaciones de huelga que afectan a